Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 27.817-2019, caratulados "Ortíz Azúa, Cesar Hernán y otro con Corporación Municipal de Educación y Salud de San Miguel", procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de San Miguel, por sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, el tribunal aludido acogió la demanda sólo en cuanto condena a la demandada, en su calidad de sostenedora del Liceo Mixto Betsabé Hormazabal Alarcón, a pagar por concepto de daño moral la suma de $10.000.000 al alumno Joseb Ortíz Jorquera y $3.000.000 a cada uno de sus padres, rechazando la demanda respecto del daño emergente demandado, sin costas.

Conociendo del recurso de apelación deducido por la Corporación demandada en contra de la decisión anterior, la Corte de Apelaciones de San Miguel la confirmó.

Impugnando esta última sentencia, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos para los efectos previstos en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Primero: Que, en síntesis, mediante el arbitrio de nulidad sustancial la Corporación demandada denuncia la infracción al artículo 2320 del código sustantivo por haber sido interpretado erróneamente, desde que no existen actos

DOVXODMCXT

positivos, culpables o negligentes atribuibles a la Corporación Municipal demandada como sostenedora del establecimiento educacional donde se produjeron los hechos fundantes de responsabilidad, concretamente alega la ausencia de culpa. Sobre el particular, señala que, del tenor de la sentencia, se desprende que se le sanciona por el hecho propio, consistente en la falta de vigilancia que debió implementar al interior del Liceo donde asistía el alumno agredido. En virtud de esta circunstancia es que se configura la infracción de derecho denunciada, pues no se cumple el requisito copulativo para su configuración en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 2320 antes referido, esto es, la existencia de actos culpables u omisivos de la demandada. Explica que, en el caso, se acreditó que la demandada adoptó todas las medidas de seguridad para el normal desarrollo de las actividades del establecimiento, no encontrándose en condiciones de prever ni menos impedir que un alumno ingresara a clases con un arma blanca, lo que escapa de cualquier medida de control que pudiera haberse implementado, dado que es imposible revisar las mochilas de los alumnos. Agrega que el deber de vigilancia exigido en la ley es el de un hombre prudente, diligente y razonable, sin que pueda pretenderse que se elimine todo riesgo. Por lo anterior, no existió culpa por infracción al deber de cuidado o vigilancia de parte del establecimiento educacional, porque el daño que

DOVXODMCXT

efectivamente se causó no era previsible ni había forma de poder impedirlo.

Además, refiere que el artículo 2320 del Código Civil establece una presunción simplemente legal, según se desprende de su inciso final, cesando la obligación del vigilante si, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. De esta forma, señala, no puede responsabilizarse al Colegio de una conducta que, sin lugar a dudas, proviene de la mala educación proporcionada por los padres y tutores, o cuando menos un hábito vicioso que le dejaron adquirir en los términos previstos en el artículo 2321 del mismo código.

Segundo: Que, al explicar cómo la infracción denunciada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de haberse interpretado correctamente el artículo 2320 del Código Civil por los jueces del fondo, la sentencia recurrida debió revocar la de primer grado que lo condenó a pagar indemnización de perjuicios extra patrimoniales por responsabilidad extracontractual, disponiendo en su lugar el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que, antes de reflexionar sobre la ocurrencia de las infracciones denunciadas, es necesario recordar que son hechos asentados en la causa, ya sea por no estar

DOVXODMCXT

controvertidos, como por haberlos establecido los sentenciadores, los siguientes:

1. El 22 de abril de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas, al interior del Liceo Mixto Betsabe´ Hormazabal Alarcoń, del cual la Corporación Municipal demandada es su sostenedora, y durante la jornada escolar, se suscitó una discusión entre menores, oportunidad en la que don Bayron Isaías Mora Gatica, alumno del establecimiento, dio una estocada mediante un elemento corto punzante en la espalda al demandante don Joseb Eleazar Ortiź Jorquera, también estudiante, ocasionándole una herida lumbar penetrante por arma blanca con compromiso renal, herida penetrante abdominal y hemoperitoneo de carácter grave.

2. El Inspector del establecimiento educacional llegó al lugar de la agresión una vez que la víctima ya había sido apuñalada, en circunstancia que hubo previamente un altercado con varios alumnos que participaron en una pelea a puños.

Cuarto: Que, sobre los referidos elementos fácticos, el fallo de primera instancia, confirmado por el Tribunal de alzada, concluyó que el estatuto aplicable es el de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, particularmente el previsto en el artículo 2320 del Código Civil, lo que se traduce en la presunción legal de responsabilidad de la demandada Corporación Municipal de Educación y Salud de San Miguel, como tercero civilmente

DOVXODMCXT

responsable del ilícito cometido por su discípulo en contra del actor también alumno del establecimiento. A partir de la responsabilidad civil establecida, procede a presumir la culpa de su custodio o guardián, consistiendo ella en no haber ejercido conforme al estándar que se le exige, el deber de cuidado que tiene sobre sus discípulos, presunción simplemente legal, correspondiendo al tercero civilmente responsable la prueba de la diligencia debida a fin de liberarse de dicha responsabilidad.

Luego, la Juez de primer grado se avoca a analizar cuál es el estándar de conducta que se le exige a los establecimientos educacionales en su deber de vigilancia y cuidado de sus alumnos, para lo cual tiene presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 del D.F.L. N° 2 de 2 de julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 General de Educación.

Conforme a las consideraciones precedentes, concluye que *"era exigible a la Corporación demandada, como sostenedor y responsable del establecimiento educacional y sus alumnos, la prevención de toda violencia física y psicológica, debiendo propender a generar las condiciones dentro del establecimiento a fin de evitar el ingreso de armas blancas que puedan ser utilizadas para agredir a la comunidad educativa, o la implementación de alguna metodología que pueda detectar problemas entre los*

DOVXODMCXT

estudiantes a fin de establecer focos de atención e implementación de soluciones y mecanismos tendientes a evitar el uso de violencia física dentro de la comunidad estudiantil". Luego, agrega "*era exigible a la demandada en su obligación de vigilancia, la adopción de medidas de control de los estudiantes en el patio o sectores comunes, pudiendo desprenderse del análisis de los antecedentes que el Inspector del Liceo que llegó al lugar de la agresión, lo hizo una vez que la víctima ya había sido apuñalada, en circunstancias que hubo previamente un altercado con varios alumnos que participaron de una pelea a puños, conforme a lo cual concluye que la intervención del personal del Liceo no fue oportuna, lo que constituye una conducta negligente de la demandada en el cumplimiento de su obligación".*

Finalmente, señala "*si bien la demandada aportó antecedentes que demuestran el cumplimiento del protocolo después de acaecido el hecho ilícito, su obligación no se reduce a una conducta reactiva, sino que lo exigido conforme al artículo 2320 tantas veces citado, es un actuar preventivo y de vigilancia que no cumplió de acuerdo a lo razonado precedentemente y conforme a lo cual se le tendrá como tercero civilmente responsable de los daños causados por el alumno Mora Gatica".*

Quinto: Que, para examinar el yerro denunciado en el arbitrio de nulidad sustancial en examen, es preciso tener presente, además, que la demandada, ejerce la calidad de

DOVXODMCXT

sostenedora del Liceo Betsabé Hormazábal Alarcón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695 que precisamente confiere a los municipios funciones relacionadas con la educación.

Tal calidad de sostenedora, en estos autos, no ha sido discutida.

Pues bien, dicha circunstancia pone de cargo de la demandada, el cumplimiento de una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el resguardo de la integridad física y psíquica de sus alumnos, tal y como lo dejó asentado la sentenciadora del grado. En efecto, el artículo 10 de la Ley General de Educación N°20.370, dispone: "*a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de*

DOVXODMCXT

los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.

Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento".

Por su parte, la letra f) del mismo artículo, preceptúa: "*Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.*

DOVXODMCXT

Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia.

Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley".

Respecto de la convivencia escolar, más detallado resulta el artículo 16 A y siguientes del mismo estatuto normativo. Es así como el artículo 16 C señala: "*Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar*".

Finalmente, el artículo 16 D preceptúa: "*Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las*

DOVXODMCXT

situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento. Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal", esto es, multas de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Sexto: Que de las normas legales antes transcritas puede colegirse que, sobre el establecimiento educacional y, en consecuencia, sobre su sostenedor, recaía el deber de velar por la seguridad de los alumnos, empleando el cuidado necesario para prevenir eficazmente que quedaren expuestos y sin vigilancia ante otros miembros de la comunidad educativa que pudieren agredirlos, como ocurrió en la especie. Desde luego, el administrador de un establecimiento educacional debe aplicar un cuidado elevado con miras a proteger la vida e integridad física de los estudiantes, teniendo en cuenta que, en este caso, se trata de adolescentes, que requieren especialmente de orientación, dadas las especiales características de la etapa del desarrollo en que se encuentran; en el caso de autos, varios de ellos, momentos antes de la agresión

DOVXODMCXT

participaron en un~~a~~ altercado con golpes de puño, como fue asentado en el considerando duodécimo de la sentencia de primera instancia, sin que dicha situación fuere advertida oportunamente por el personal paradocente del Establecimiento, llegando un Inspector una vez que la víctima ya había sido apuñalada.

Séptimo: Que, en virtud de lo antes razonado, no se ha configurado la infracción de ley que se acusa en el recurso, desde que la demandada no sólo ha incurrido en un incumplimiento de su obligación de velar por la integridad física y psíquica del pupilo fallecido, sino también ha permitido que tal derecho se vea amenazado respecto del resto de los miembros de la comunidad educativa que se hallaban en el establecimiento el día de los hechos.

Octavo: Que, esclarecido lo anterior, cabe poner de relieve que esta Corte reiteradamente ha sostenido que la no adopción de medidas mínimas de precaución o la insuficiencia de las mismas al interior de un establecimiento educacional subvencionado es constitutiva de falta de servicio, puesto que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, toda vez que se desarrollaron en el contexto de la prestación de un servicio público educacional, que comprende el deber de velar por la seguridad de los alumnos, empleando el cuidado necesario para prevenir

DOVXODMCXT

eficazmente hechos como en este caso ocurrieron y adoptando todas las medidas que sean necesarias, de forma tal que se debía evitar exponer a los alumnos a riesgos innecesarios, sin escatimar esfuerzos para ello, lo que no se hizo.

Noveno: Que toda actuación de la Administración está sujeta a la ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, de modo que, genéricamente, toda responsabilidad de los órganos públicos tiene por antecedente el incumplimiento de un deber legal que en la especie le ha sido impuesto, entre otras, por las disposiciones citadas en el fundamento quinto precedente, de tal manera que la omisión que se dejó establecida es constitutiva de una falta de servicio, debido a que el órgano de la Administración municipal actuó en contravención de normas legales expresas que pusieron a su cargo el cuidado de los educandos cuando se encuentren en las dependencias del establecimiento educacional que administran.

En esas circunstancias, sólo cabe colegir que el ente demandado incurrió en falta de servicio por cuanto no adoptó las medidas de resguardo, protección y prevención necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de sus alumnos, pese a que se encontraba obligado a hacerlo.

Décimo: Que, sin perjuicio de haberse tenido por configurado un título de imputación distinto al antes

DOVXODMCXT

anotado, que no se identifican con aquellas que sustentan el factor de imputación aplicable a los órganos de la Administración del Estado, esto es, la falta del servicio, cuyo origen se encuentra en los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575 y específicamente para los municipios, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, tal circunstancia no ha podido influir en lo dispositivo del fallo desde que comparte los mismos elementos que la responsabilidad aquiliana, de manera que bajo el estatuto de responsabilidad por falta de servicio, la demandada igualmente debía ser condenada a indemnizar los perjuicios determinados en la sentencia recurrida.

Undécimo: Que por las razones precedentes el arbitrio de nulidad queda desprovisto de fundamentación y, por lo tanto, no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo prevenido en los artículos 764, 765, 768, 782 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Se previene que la Ministra señora Sandoval concurre al acuerdo de rechazar el recurso de casación en el fondo, sin compartir los fundamentos octavo a décimo de esta sentencia, toda vez que en su opinión la sentencia recurrida para imputar responsabilidad extra contractual a

DOVXODMCXT

la demandada se basa en la normativa contemplada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, habida consideración que ésta es una corporación de derecho privado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 27.817-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 30 de junio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2020 16:26:05

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 30/06/2020 16:26:06

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/06/2020 16:26:07

DOVXODMCXT

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DOVXODMCXT